

Manizales, abril 21 de 2022

Señores

Honorable Magistrada Ponente SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA, y demás
Honorables Magistrados que forman parte de la Sala Civil-Familia del Honorable
Tribunal Superior de Caldas
Manizales

Ref: Proceso verbal de nulidad absoluta de contratos

Radicado: 170013103005-2019-00026-03

Demandante: LIGIA JARAMILLO de ARANGO y otros

Demandado: FRANCISCO JAVIER ARANGO JARAMILLO

Asunto: Recurso de súplica contra el auto del 19 de abril de 2022 proferido por la H. Magistrada Ponente en el cual se inadmitió la apelación adhesiva interpuesta contra la sentencia de primera instancia del 21 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales.

Oscar González Salazar, mayor de edad, vecino y residenciado en Manizales, identificado como se indica al pie de la firma, conocido como apoderado judicial de los integrantes de la parte demandante en el proceso de la referencia, estando dentro del término indicado en el artículo 331 del CGP interpongo el recurso de súplica contra el auto proferido por la H. Magistrada Ponente, doctora Sofy Soraya Mosquera Mota, en el mencionado proceso, por medio del cual inadmitió la apelación adhesiva interpuesta contra la sentencia de primera instancia dictada en este proceso por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales por considerar que dicha providencia no le fue desfavorable ni adversa a los demandantes.

El recurso de súplica es procedente por indicarlo, en forma expresa, el mencionado artículo 331, cuando afirma que “También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación...”. A este respecto indica el tratadista Fernando Canosa Torrado¹

“... cuando el tribunal se pronuncia sobre la procedencia de la apelación, cuando admite o niega el recurso, por ser ambas providencias del resorte del ponente, es claro que procede súplica contra cualquiera decisión, como lo indica el inciso 1º del artículo 331 *ibidem*, norma especial que se aplica, ya que el artículo 321 *ibidem*, que contempla taxativamente las providencias apelables, no menciona este auto.”

En similar sentido se pronuncia Miguel Enrique Rojas, en su libro Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2, editorial ESAJU, No. 3, página 474.

¹ LOS RECURSOS ORDINARIOS en el Código General del Proceso, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, página 296

Interpretación diferente a la expuesta por dichos tratadistas iría contra el artículo 11 de CGP y contra las sentencias de la Corte Constitucional C-029 del 2 de febrero de 1995, M.P. Jorge Arango Mejía, y C-1026 del 26 de septiembre de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett., debiéndose garantizar, en todo caso, el debido proceso, el derecho de defensa, el acceso a la administración de justicia y los demás derechos constitucionales fundamentales y los que integran los bloques constitucionales y convencionales.

Se sustenta el recurso de súplica por estar inconforme con el contenido del auto del 19 de abril mencionado en la referencia, por las siguientes razones:

1ª- Con el debido respeto disiento de las afirmaciones que hace la H. M. Ponente en el auto recurrido en súplica cuando expresa que la sentencia de primera instancia no le fue desfavorable, ni adversa a los demandantes, razones por las cuales el mecanismo de impugnación adhesivo no satisfacen los requisitos para su tramitación, al tenor del parágrafo del canon 322 del Código General del Proceso, que establece: “[l]a parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada **le fuere desfavorable**”(resaltado propio): *pues al revisar la sentencia fustigada, claramente se observa que en nada perjudica a los promotores, antes bien, acogió sus pretensiones al declarar no probadas las excepciones propuestas y decretar la nulidad de las compraventas en cuestión, con las consecuentes orden de entrega de los inmuebles involucrados y condena al pago de frutos y costas.*” y “*Por si fuera poco, los reparos concretos de la adhesión se erigen sobre una eventual condena en esta instancia, no sobre una decisión adoptada por la A-quo;...*”, sustentando estas apreciaciones en transcripción parcial de lo expuesto por el suscrito en el memorial de adhesión a la apelación de la sentencia interpuesta por el apoderado del demandado, desconociendo que para los efectos de la adhesión se señalaron ocho (8) aspectos de reparos concretos, especificados, a la sentencia de primera instancia, sobre los cuales debería versar la sustentación que debe hacerse ante el H. Tribunal, como lo indica el numeral 3º del artículo 322 del CGP.

Los asuntos tratados en esos reparos son consecuencia de las pruebas recaudadas en el proceso, que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda y por tanto debieron haber sido considerados en la sentencia porque ésta debió haber sido congruente en los términos indicados en el artículo 281 del CGP.

2ª- La sentencia de primera instancia aparentemente favorece a la parte demandante que estoy representando; pero analizándola en el fondo y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada había solicitado adicionar el fallo proferido en audiencia del 21 de febrero de 2022 en los términos indicados en memorial presentado el 24 de este mismo mes, es decir, cuando pidió “...*pronunciarse sobre la restitución de los dineros cancelados por el demandado Francisco Arango Jaramillo por concepto del precio de las ventas demandadas.*”, se consideró que **la sentencia de primera instancia tenía aspectos desfavorables** a la parte demandante, pues así favoreciera a mis mandantes, favorecimiento que no está en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades contempladas en el CGP, ni estaban relacionados con varias

pruebas aportadas al proceso para la prosperidad de tales pretensiones, pues fue la a-quo la que declaró, en ejercicio de las facultades oficiosas, las nulidades absolutas de los autocontratos por objetos ilícitos, aceptando implícitamente que dichos contratos cumplieran con todos los elementos esenciales generales: capacidad, consentimiento, objeto y causa, y el especial del precio, encontrando la a-quo que los objetos eran ilícitos por las razones expuestas en la sentencia.

El no haberse dado cabal cumplimiento al artículo 281 del CGP, aunque haya sido favorable a la parte demandante, en cierta forma esta quedaba desfavorecida cuando el apoderado del demandado interpone el recurso de apelación contra la misma, y porque al ser el único apelante, el Tribunal no puede hacer más desfavorable su situación, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ello, como lo indica el inciso cuarto del artículo 328 del CGP, quedando los demandantes desprotegidos parcialmente para que el H. Tribunal pudiera conocer y analizar los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones de la demanda, ya que las nulidades, absolutas y relativas, de los autocontratos de “compraventa” celebrados por el demandado Francisco Javier Arango Jaramillo **se fundamentaron en la falta o ausencia de los requisitos esenciales, generales y especiales, de capacidad, consentimiento, objeto, causa y precio en aquellos autocontratos.**

Esta falta de consistencia y aquellas omisiones de la a-quo deben incidir en la sentencia de primera instancia, y, por tanto, de cierta manera, forma parte de la misma. Lo que pasa es que deben buscarse esas inconsistencias y reparos haciendo las correspondientes comparaciones con base en los principios y fundamentos de la hermenéutica jurídica, pues en toda interpretación de la sentencia debe acudir a estos principios comparándolos con lo que expresan los artículos 280 y 281 ibidem.

En mi opinión, la a-quo debió haber analizado previamente lo pedido con los fundamentos de las pretensiones de la demanda para llegar a la conclusión de si estos ocurrieron o no, y de no haber ocurrido, llegar al análisis oficioso de los objetos de aquellos autocontratos, pues de haberse hecho ese análisis, se habría llegado al mismo resultado de que los autocontratos estaban afectados de nulidades absolutas o relativas, como fueron propuestas en la demanda. De suerte pues, que desde este punto de vista, no puede desconocerse que aquella providencia de fondo contiene una desfavorabilidad para mis mandantes y, por ello es procedente haber interpuesto la apelación adhesiva para que el Honorable Tribunal tenga una mayor amplitud, sin limitaciones, en la providencia de segunda instancia que ha de proferir.

3ª- La H. Magistrada Ponente desconoció que la sentencia -a pesar que es favorable a mis mandantes-, también tenía una parte desfavorable para los mismos, pues en el memorial adhesivo de la apelación se expresaron las razones del interés jurídico para adherir a aquel recurso. Así se expresó:

“Así las cosas, por existir interés jurídico de la parte que represento en adherir al recurso de apelación de la sentencia de primera instancia, si se tiene en cuenta que en las pretensiones de la demanda, en los hechos y con las pruebas recaudadas se solicitó las nulidades, absoluta y relativa, de los autocontratos

de “compraventa” celebrados por el demandado Francisco Javier Arango Jaramillo invocando, fundamentos de hecho y derecho que demuestran la falta o ausencia de los requisitos esenciales, generales y especiales, de capacidad, consentimiento, objeto, causa y precio en aquellos autocontratos, y la a-quo, con fundamento en las facultades oficiosas, declaró nulos los mismos, al contemplar aquellos actos con objetos ilícitos por todas las razones que se indicaron en su parte motiva. No se hizo una referencia al requisito esencial especial de la falta o ausencia del precio en los mismos, y esta es el fundamento primordial de esta adhesión al recurso de apelación, con el cual se consigue el mismo resultado de la sentencia: las nulidades de los autocontratos. Y si bien es cierto que la a-quo profirió sentencia favorable a la parte que represento, ante la circunstancia que el demandado ha solicitado reposición contra el proveído de fecha 28 de febrero, y cualquiera que fuese la decisión al respecto sería el Honorable Tribunal quien ha de conocer sobre la procedencia o no del contenido de la complementación, como lo faculta el Estatuto Procesal, según lo expresado por la a-quo, razón por la cual es del caso acceder a la adhesión interpuesta.

Como se encuentra planteada la complementación no existe la menor duda de que ésta es un hecho o aspecto nuevo inherente a la sentencia, y con la adhesión al recurso de apelación se estaría garantizando, no solamente el reconocimiento de un derecho otorgado por la ley a esta parte procesal, como lo estima nuestra Corte Constitucional en sentencia C-165 del 17 de marzo de 1999, sino también se garantizaría el principio del debido proceso, un su aspecto del derecho de defensa.

Con esta adhesión se pretende, a su vez, que el H. Tribunal pueda resolver el asunto jurídico sin limitaciones de ninguna naturaleza, como lo manda el artículo 328 del CGP, solicitando se confirme la sentencia de primera instancia, incluyendo las consideraciones que se exponen en este memorial aditivo al recurso de apelación, no ordenando la restitución solicitada por el apoderado de la parte demandada, porque lo pedido no ha ocurrido, por causa alguna, como se ha demostrado en el proceso; en otras palabras, porque el precio ha faltado, ha estado ausente, en esos autocontratos, y los que aparecen en éstos son aparentes, engañosos, y por eso no hay lugar a que se decrete la restitución solicitada.”

4ª- Aparentemente la sentencia de primera instancia es favorable a mis mandantes, pero analizándola en el fondo, y desde el punto de vista de los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones y de su incongruencia con éstos y con sus pruebas, se repite, la sentencia es desfavorable, lo cual se vería reflejado cuando se profiera sentencia de segunda instancia, en el supuesto que no se admita la apelación adhesiva, pues el Tribunal no podría dictar sentencia conforme a las pretensiones de la demanda por impedírsele el inciso 4º del artículo 328 del CGP.

Se insiste en que esa incongruencia de la sentencia, la hace desfavorable para la parte que represento, y no es cierto que *los reparos concretos de la adhesión se erigen sobre una eventual condena en esta instancia, no sobre una decisión*

Oscar González Salazar
Representante legal

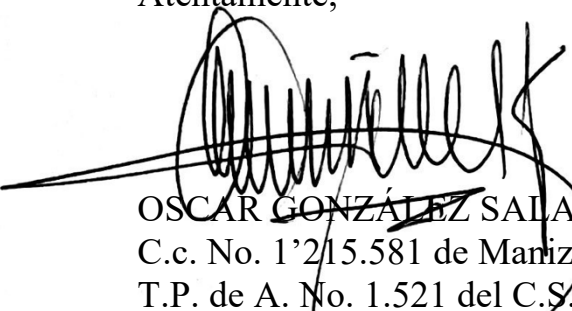
ABOGADOS GONZÁLEZ SALAZAR, GÓMEZ S.A.
Comerciales-Civiles-Laborales-Administrativos
Nit. 800.013.692-5

I.V.A. Régimen Común

Retenedores del I.V.A. al Régimen Simplificado

adoptada por la A-quo, por lo expresado antes. Se evita esa incongruencia y se tiene la oportunidad de analizar los reparos concretos que se hicieron a la sentencia de la a-quo, admitiendo, el Tribunal, la adhesión al recurso de apelación de la sentencia interpuesto por la parte demandada, pues en tal forma podrá resolver sin limitaciones, como lo permite el inciso 2º del artículo 328 ibidem, y por ello se solicita, muy respetuosamente al H. Tribunal revoque el auto proferido en este proceso por la H. Magistrada ponente, doctora Sofy Soraya Mosquera Motoa, el día 19 de abril de 2022 y, en su lugar, se admita el recurso adhesivo mencionado.

Atentamente,



OSCAR GONZÁLEZ SALAZAR
C.c. No. 1'215.581 de Manizales
T.P. de A. No. 1.521 del C.S. de la J.
email: abogonzalez@hotmail.com
WhatsApp: 3006108012